



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

### **ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA Y RURAL PARA EL GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO.**

Preámbulo

El artículo 108 de la Ley de Régimen Local y el art. 5 del Reglamento de Servicios de 17 de junio de 1955, siguiendo constante tradición en la materia, establecen expresamente la competencia municipal para aprobar ordenanzas de Gobierno con los requisitos que los artículos siguientes se señalan:

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los derechos y deberes de la población municipal**

###### **Artículo 1º.**

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, de conformidad a las normas que los establezcan y regulen.

La corrección y buenos modales serán mutuas en las relaciones entre autoridades, funcionarios municipales, vecinos y residentes.

###### **Artículo 2º.**

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes
- b) A dirigir instancias y peticiones a la autoridad y Corporación Local, en asuntos de su competencia.
- c) A requerir a los representantes de la autoridad para que conozcan de cualquier infracción de estas ordenanzas y especialmente de todo lo que se refiere al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

###### **Artículo 3º.**

El Ayuntamiento podrá intervenir en las actividades de sus administrados en los siguientes casos:

1. En el ejercicio de la función de policía, cuando hubiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.
2. En materia de subsistencia, además, para asegurar el alcance de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expenden en peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.
3. En urbanismo, también para velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados.
4. En los servicios particulares destinados al público, mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de este debidamente y bajo tarifa.
5. En los demás casos autorizados legalmente y por los motivos y para los fines previstos.

###### **Artículo 4º.**

Todos los habitantes, incluso los forasteros que tengan bienes en el municipio, están obligados:

1. A cumplir las obligaciones que les afectan contenidas en estas ordenanzas y los Bandos que



**Ajuntament  
d'Eivissa**

publique la Alcaldía.

2. A facilitar a la administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

3. A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueran citados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

4. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

5. A cumplir con puntualidad lo que impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

6 °. A prestar oportuno auxilio a sus convecinos y a la autoridad cuando fueran requeridos y fuera necesario.

#### **Artículo 5°.**

En cuanto a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que emanan para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que trabajen, ocupen o administren:

1. Los administrados, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2. En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residen en el término municipal.

3. Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad, el dueño, administrador o encargado.

#### **Artículo 6°.**

1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médica y farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal, de conformidad a las disposiciones vigentes, siempre que no tengan derecho a los beneficios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y perciban pensiones o rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

3. Queda prohibida la mendicidad pública.

#### **Artículo 7°.**

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público o desgracia pública, el alcalde y sus agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

#### **Artículo 8°.**

1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendada, en la localidad, a la Policía Municipal y sus auxiliares.

2. Todos los agentes a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

Desde el art. 9 hasta el 34, derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

**Artículo 35º.**

1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

**Artículo 36º.**

1. Toda ocupación temporal de la vía pública y de las zonas de uso y de dominio público, requerirá licencia previa.

2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública de las zonas de uso y dominio público, se requerirá concesión administrativa que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 62 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones pertinentes.

**Artículo 37º.**

1. La ocupación de la vía pública y zonas de uso y de dominio público, con mesas, sillas, tumbonas, biombos, macetas, paradas u otros elementos análogos, necesitará autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y el lugar donde se proyecte.

2. Se necesitará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización para el caso de que sea retirada la concesión antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

3. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente artículo sobre ocupación, dará lugar a la retirada por los servicios municipales de los elementos que ocupen la vía pública y zonas de uso y dominio público y devueltos a sus propietarios, una vez satisfecha la sanción correspondiente o sobreseído el expediente sancionador.

**Artículo 38º.**

1. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá con examen previo de las sus características según proyecto que deberá presentarse.

2. Las dimensiones de los anuncios o rótulos que se coloquen en las zonas turísticas no podrán sobrepasar una superficie superior al metro cuadrado y tampoco podrán colocarse anuncios luminosos en los remates de los edificios.

**Artículo 39 derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**SECCIÓN 2ª.**

**Tránsito de peatones y vehículos**

**Artículo 40º.**

1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas, los paseos, aceras o andenes destinadas, y en el caso de no haberlas, lo más próximo posible a las aceras de las mismas.



## Ajuntament d'Eivissa

2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten circulación, así como llevar objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.

3. Como norma general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha en relación al sentido de la marcha.

4. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hiciera por los guardias encargados del tráfico o por las señalizaciones mecánicas que hubiera.

### **Artículo 41º.**

1. El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente de que ésta se encuentra libre y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2. Si el lugar de cruce por donde deben atravesar se encuentra señalado, los peatones están obligados a sujetarse a ellos cuando traten de cruzar la calzada.

3. Cuando al encontrarse el peatón en la calzada, se le aproxime un vehículo, éste debe detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. Asimismo, el conductor del vehículo debe disminuir la marcha. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la autoridad o las señales de tráfico concedan prioridad de paso al peatón.

4. Si no se pueden resolver los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán preferencia a los primeros.

### **Artículo 42º.**

Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana deberán conducir a mano las caballerías salvo que se cumplan a la vez las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bridas, los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes, y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

### **Artículo 43º.**

Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción animal, hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

### **Artículo 44º.**

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de toda clase de animales y vehículos en las aceras y espacios reservados al tránsito de peatones, así como en otros lugares donde haya aglomeración de transeúntes.

### **Artículo 45º.**

1. Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán a su lado izquierdo la placa del Ayuntamiento de la población donde estén inscritos, con expresión del número correspondiente.

2. También los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarillo delante y rojo detrás que al mismo tiempo ilumine la placa de la matrícula, si la longitud del vehículo con su carga excediese de 6 metros, llevarán dos luces: una blanca y amarilla en la parte de delante y otra roja en la parte posterior, situados ambos en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevan luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

3. Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadiópticos rojos de forma no triangular.



## Ajuntament d'Eivissa

### **Artículo 46º.**

Cuando se encuentren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle estrecha en la que, no obstante, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero, en igualdad de condiciones, el que lleve menos carga y en último caso lo que se encuentre más próximo a las salidas de la calle, salvo que esta formase pendiente o cuesta pronunciada, y en este caso deberá retroceder el que suba.

### **Artículo 47º.**

Las caballerías o ganado de toda clase, deberán transitar únicamente por el flujo de las calles o cajas de los caminos por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

### **Artículo 48º.**

Los padres tutores o encargados de los niños tendrán cuidado, bajo su responsabilidad, de evitar que jueguen en las vías de las carreteras o calles de gran tránsito de vehículos.

### **Artículo 49º.**

Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, barriles u otros bultos, sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

### **Artículo 50º.**

El tráfico de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una se haya establecido.

### **Artículo 51º.**

En las vías o secciones de las vías públicas donde el aparcamiento esté autorizado, deberá realizarse de forma que durante los primeros quince días de cada mes se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles de número impar y contiguo a los pares los demás días.

### **Artículo 52º.**

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera necesario a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestias a otros usuarios.

### **Artículo 53º.**

Durante la noche todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas, deberá tener encendido el alumbrado ordinario.

### **Artículo 54º.**

Los carros y otros vehículos de tracción animal radicados en el término municipal, deberán ostentar una placa donde constará el nombre de la población y el número del carruaje, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código de Circulación (art. 82 y siguientes).

### **Artículo 55º.**

La misma obligación afectará a las bicicletas, los dueños de las cuales habiten en la población o tengan su residencia superior a un mes.

### **Artículo 56º.**

Las paradas fijas o facultativas de los ómnibus o autobuses serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación municipal de los acuerdos correspondientes.

### **Artículo 57º.**

1. Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados



**Ajuntament  
d'Eivissa**

por la Corporación que aprobará con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles ligeros de 16 de marzo de 1979.

2. Será exigible a los vehículos y a sus conductores las necesarias condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además, las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas.

3. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se encuentren vigentes y a las que sucesivamente se puedan dictar.

#### **Artículo 58 derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente**

### **SECCIÓN 3ª.**

#### **Policía de edificios y solares**

##### **Artículo 59º.**

1. Todos los edificios situados en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble esté situado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo informe establecido deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado y conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

3. Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes, que el ayuntamiento determine a fines públicos.

##### **Artículo 60º.**

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y tanto sus dueños, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

#### **Artículos 61º y 62º derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

##### **Artículo 63º.**

1. Los propietarios de edificios y solares están obligados a la construcción de aceras a su cargo, bajo las siguientes condiciones:

- a) El borde de la acera será de piedra o de aglomerado de protland.
- b) Las baldosas serán de portland gris, tipo terraza.
- c) La anchura y rasante serán las que se señalen de acuerdo con las normas urbanísticas.
- d) La acera se construirá en toda la longitud del inmueble que afronte con la vía pública.

2. Si por razón de las obras hubiera necesidad de levantar aceras o cualquier otro tipo de pavimento en la vía pública, el propietario de la obra estará obligado a restablecer las cosas al estado anterior. Así como a indemnizar los daños o perjuicios que por éstas se hubieran causado al interés público o al privado.

##### **Artículo 64º.**

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultara amenazada de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, mientras tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.



## Ajuntament d'Eivissa

2. El acuerdo por el que la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá informe técnico previo que expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se necesiten, o evitar circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

3. De acuerdo con las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso si el estado del edificio aún lo permitiera, o en su caso, a realizar los apoyos y apuntalamientos que, al menos y por tiempo, eviten la caída o hundimiento de las obras cuando esa solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, y en este último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejase de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su cargo por la Alcaldía y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

### **Artículo 65º.**

Cuando la ruina del edificio, aunque siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley de Arrendamiento urbanos o en aquellas otras disposiciones que resultasen aplicables.

### **Artículo 66º.**

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de extenderse a la vía pública o en su subsuelo, así como la instalación en la propia vía pública de póster, aisladores, cajas de amarre y de distribución, requerirán licencia previa de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía, a los reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieran.

### **Artículo 67º.**

1. Queda prohibido el vertido en la vía pública mediante o goteos, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Si hay alcantarillado dichas aguas estarán conducidas por tuberías adecuadas. Si la vía no cuenta con ese servicio, las aguas serán vertidas, bien sea en un albañal, o cisterna que se construya en el patio del edificio, o canalizadas, por debajo de la acera, al torrente de la vía pública.

2. Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuasen vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaron obras de reparación de fachada del edificio, o de reconstrucción de sus azoteas.

### **Artículo 68º.**

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **C A P Í T U L - III**

### **Ordenanzas Urbanísticas y de Edificación**

#### **Artículo 69º.**

Estarán sujetos a licencia previa los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de los edificios y la modificación de su uso, la demolición de construcciones y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizasen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del titular del dominio público.

No se permitirán las excavaciones y desmontes con máquinas ni explosivos, en las zonas turísticas en un radio de menos de doscientos metros de algún hotel, hostel, casa de huéspedes, restaurantes, fonda desde Semana Santa hasta el treinta de octubre. Dicho período de prohibición podrá ser reducido, según las circunstancias, por acuerdo favorable del pleno de la Corporación municipal.

#### **Artículo 70º.**

Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación de mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas Especiales, si existieran.

#### **Artículo 71º.**

Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de tres meses a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

#### **Artículo 72º.**

Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

- a) en las camas de las corrientes de aguas, y en la parte de la zona costera que abarquen las aguas en las inundaciones ordinarias.
- b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.
- c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión.

#### **Artículo 73º.**

1. De conformidad con lo dispuesto sobre ordenación de edificios antiguos en carreteras por el art. 37 de la Ley de carreteras de 19 de diciembre de 1974, y art. 72 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, en ambos lados de las carreteras, en la denominada "Línea de edificación".

2. La "Línea de edificación" en las carreteras que integran las Redes Nacionales, se situará a 25 metros de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente a partir de la indicada arista.

3. En el resto de las carreteras tal distancia será de 18 metros.





**Ajuntament  
d'Eivissa**

4. Se entiende que la arista exterior de la calzada es la acera exterior de la parte de la carretera destinada a circulación de vehículos en general.

5. Cuando se trate de caminos vecinales o rurales, la distancia mínima será sólo de cuatro metros de separación para las nuevas construcciones con relación a la acera exterior del camino.

#### **Artículo 74º.**

Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción reparaciones y otras análogas, serán otorgadas, aunque esto no se consigne de forma expresa, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

#### **Artículo 75º.**

Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes, deberán sujetarse a los planes de urbanización que se encuentren vigentes y ordenanzas establecidas en lo que afecta a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

#### **Artículo 76º.**

1. En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por duplicado, firmados por la persona interesada y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados a la medida de 20 por 30 centímetros.

2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la siguiente escala:

a) Emplazamiento del edificio, a escala de 1.500 y se precisará su situación en relación a las vías públicas con las que linde a inmuebles contiguos.

b) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, a nivel de 1.500 o 1.100, según la mayor o menor capacidad del edificio.

c) Dibujo de la fachada o fachadas del edificio, o la que corresponda a la restauración a escala de 1.50 o 1.100.

d) Los demás planos que se necesiten para dar idea de las secciones y plantas interiores, a escala de 1.50 o 100.

3. En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan, y se acompañarán de una memoria donde se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4. No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas, paredes de cierre, salvo que se trate de muros de contención de obras de pintado; referido o enalado de fachadas, reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten la estructura del edificio ni la de sus patios interiores.

#### **Artículo 77º.**

Las solicitudes de licencias de parcelación y reparcelación de terrenos deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II "Parcelaciones y reparcelaciones", art. 94 a 102 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y demás normas que desarrollen tales preceptos.

#### **Artículo 78º.**



## Ajuntament d'Eivissa

Las licencias se extinguirán:

1. Por caducidad:

- a) Si no se iniciasen las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia.
- b) Si se interrumpieran las obras durante un plazo de seis meses.
- c) Si no se acabasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.
- d) Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

2. Por desistimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas, mediante renuncia expresa de la licencia formulada en el plazo señalado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

### **Artículo 79º.**

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el art. 69 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones que se señalan, el Alcalde, de oficio o a instancia del Gobernador, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento ordenará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos que correspondan. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

4. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término al que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuera denegada por los motivos expresados, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa también de la persona interesada.

### **Artículo 80º.**

Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el art. 69 se efectuasen sin licencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Después el propietario solicitará el permiso y, obtenido de la autoridad municipal, abonará todos los daños y perjuicios que hubiera causado en la vía pública y, además, el doble de los derechos de licencia que correspondan.

### **Artículo 81º.**

1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones que se señalan, el Alcalde requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas se procederá conforme a los números tres y cuatro del art. 79.

### **Artículo 82º.**

1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.



## Ajuntament d'Eivissa

2. Acordada la suspensió de les obres, el Alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números dos y siguientes del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### **Artículo 83º.**

Todo edificio deberá reunir las condiciones de solidez que su estética requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra o, en su caso, del constructor.

El propietario del edificio está obligado a conservarlo en el mismo estado de solidez, de forma que no constituya riesgo ni peligro.

### **Artículo 84º.**

Cualquier vecino tiene derecho a denunciar los edificios que amenacen ruina o que puedan ocasionar daño por el mal de sus vuelos.

### **Artículo 85º.**

1. Las construcciones deberán ajustarse a lo que sea básico en las condiciones estéticas del sector.
2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio o por razones urbanísticas, las construcciones deberán adaptarse al modelo aprobado.
3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación, los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

### **Artículo 86º.**

1. Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental, el Ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada, por tiempo de tres meses, y dentro de este plazo podrá iniciar la expropiación del inmueble, con los informes previos necesarios, de conformidad a lo previsto en el art. 76 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido este plazo sin iniciarse dicho expediente deberá otorgar la licencia solicitada.

2. Si el propietario del inmueble en el que concurrieran alguna o todas aquellas circunstancias, solicitara la licencia para reformarlo y el Ayuntamiento entendiera que hay que oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas se suspenderá la tramitación de la licencia por un período no superior a tres meses durante los cuales la Corporación municipal pedirá los informes necesarios, incluso de la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos resultasen negativos? a aquéllos.

En este segundo supuesto, el Ayuntamiento podrá incoar, en su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total del inmueble o sólo de su fachada.

Las expropiaciones de que se trate se regirán además de por las normas aquí establecidas, por los arts. 76 de la Ley de Expropiación forzosa, 92 de su Reglamento y disposición complementaria.

### **Artículo 87º.**

Las viviendas construidas al amparo de leyes especiales protectoras se sujetarán a las condiciones de edificación previstas en las leyes y reglamentaciones respectivas y, en su defecto, a lo previsto en la presente ordenanza.



**Artículo 88º.**

1. Cuando se encuentra debidamente aprobado y en vigor un plan que señale las alineaciones de una calle o plaza, todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.
2. No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación del plan se limitan a reparar daños parciales de la construcción.
3. En defecto de enajenaciones establecidas por un plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.
4. Las edificaciones de tipo aislado, en zonas en que no sea prohibida su construcción y en las que fuera usual o predominante ese tipo de edificaciones, no estarán sus fachadas sujetas a la alineación de la vía pública pero deberá construir una acera o reja de buenas condiciones en dicho límite. La faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá ser mantenida en perfecto estado de limpieza y decoro más estrictos.

**Artículo 89º.**

Las marquesinas, voladizos, enseñas y otros salientes, tanto si son comerciales como decorativos, podrán tener un vuelo máximo de un metro cincuenta centímetros y no superior a un décimo de la anchura de la vía pública, a partir de la alineación oficial de la calle. No podrán colocarse a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros sobre la rasante de la acera, medidos desde su plano inferior en el punto más desfavorable, su contorno deberá estar situado a distancia superior a ochenta centímetros de cualquier vertical trazada por el borde exterior del bordillo de acera. No podrán sobresalir de la alineación en vías públicas sin borde, su cara frontal será considerada paramento exterior de fachada a efectos de dar solución a las instalaciones y condiciones que contempla el punto 9 del art. 02/06/35 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU.

**Artículo 90º.**

Quien construya edificios destinados a viviendas, locales de negocio o edifique nuevas viviendas en edificios existentes, estarán obligados a dotar a cada uno de los locales separados, con agua potable.

**Artículo 91º.**

1. Igualmente quien construya edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior y también para almacenes, depósitos, fábricas y estables, en terrenos situados a menor distancia de cien metros de una red de alcantarillado cumplirán lo dispuesto en el art 280 de las presentes ordenanzas.
2. En todo caso los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.
3. Las casas plurifamiliares, de nueva construcción o ampliación, deberán disponer de desagüe a cloaca pública.

**Artículo 92º.**

La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores será a cargo de los propietarios del inmueble.

**Artículo 93º.**

Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que deban sujetarse las obras.



## Ajuntament d'Eivissa

1. Durante el periodo de ejecución de las obras de construcción o de reparación, los facultativos y auxiliares de los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la autoridad municipal.

2. El titular de la licencia municipal, por sí o por persona que lo represente y el director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los casos de inspección cuando sean citados al efecto, así como abrir la entrada a la finca a los funcionarios inspectores.

### **Artículo 95°.**

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

### **Artículo 96°.**

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación o de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en ningún plan de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios

### **Artículo 97°.**

La instalación de grúas en la construcción necesita licencia municipal previa, que podrá incluirse en la de obras si se especifican en el proyecto los medios técnicos a utilizar.

### **Artículo 98°.**

En la solicitud de instalación de grúas deberán especificar los siguientes extremos:

a) Plano de situación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el arquitecto autor del proyecto o el director de las obras.

b) Póliza de seguro, por importe de 100.000.000 de pesetas, con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en la obra.

c) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

### **Artículo 99°.**

El carro del que cuelga el gancho de la grúa, con carácter general, no podrá sobrepasar el área del solar de la obra.

### **Artículo 100°.**

El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelga su gancho sobrepase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación municipal.

### **Artículo 101°.**

Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

### **Artículo 102°.**

En materia de instalación y funcionamiento de la grúa cumplirá con exactitud lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por Orden de 9 de marzo



**Ajuntament  
d'Eivissa**

de 1971.

## **C A P Í T U L O - I V**

### **POLICÍA INDUSTRIAL**

**Artículo 103 derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 104º.**

Cuando de conformidad al proyecto de construcción, el edificio se destinados especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuera procedente.

**Artículo 105º.**

1. En los edificios destinados a viviendas, sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos hasta 4 CV de potencia o motores de explosión hasta 2 C.V.

2. No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines similares, pero aún en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimo los ruidos y vibraciones.

**Punto 3. derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones incluso de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

**Artículos del 106 al 113 derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 114º.**

Las transmisiones de movimientos soportadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no haya viviendas. Tampoco podrán soportar en paredes medianeras.

**Artículo 115º.**

Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos se protegerán con tubería de tipo "Bergman" u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

**Artículo 116º.**

En todas las industrias fabril, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán aparatos, extintores de incendios en proporción de uno por cada trescientos metros cuadrados o fracción.

**Artículo 117º.**

Las paredes y techos de fábricas y almacenes de material fácilmente combustibles deberán ser contruidos con materiales incombustibles. Sus puertas de acceso, si no fueran metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por los dos lados y las ventanas serán protegian con telas metálicas de red.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Artículo 118º.**

Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indique, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

**Artículo 119º.**

Queda prohibida la venta y el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclista o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes.

**Artículo 120º.**

Será necesario obtener la concesión de licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales y similares se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera fuera el peso del material pirotécnico utilizado.

**Artículos del 121 al 123 derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 124º.**

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o depósitos de productos considerados molestos insalubres nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

## **C A P Í T U L O - V**

### **POLICÍA DE ESPECTÁCULOS**

**Artículo 125º.**

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos y, en lo no previsto en él, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente ordenanza.

Se entienden por espectáculos públicos, a los efectos de estas ordenanzas, aquellos actos que generalmente implican recreación, distracción, esparcimiento, etc., Y que pueden estar organizados permanentemente en Locales ad hoc (teatros, cines, etc.) O bien tengan lugares esporádicamente en locales habilitados al aire libre.

**Artículo 126º.**

1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos, requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que acompañará una memoria explicativa de la construcción o las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de utilizarse en las obras. Igualmente se deberá adjuntar el plano, gráficos de altura, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos y se necesitará la distancia entre las hileras de los asientos.
2. En los planos y gráficos se necesitará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local, salidas de emergencia y los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras y pasillos exteriores.
3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones, materiales y espesor de los muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, al menos, será independiente de las que den acceso a la sala destinada a la espectáculo.
4. Si el local tuviera que dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en los planos del



**Ajuntament  
d'Eivissa**

emplazamiento de la sala de proyección y de sus entradas, que sean exclusivas para la cabina.

5. Todos los planos que se presenten se formularán a escala suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

#### **Artículo 127º.**

1. Recibidos por la Alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior, los remitirá al Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, el que corresponde la autorización de las obras.

2. Hasta que no recaiga esta aprobación, no se otorgará la licencia municipal correspondiente, ni podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio o local.

3. Asimismo, se deberá tramitar el expediente que establece el artículo 28 y concordantes del Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

#### **Artículo 128º.**

La aprobación del proyecto y la licencia de obras no significan que quede autorizada la apertura o funcionamiento de los locales espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o llevadas a cabo las instalaciones se comprobarán si reúnen las condiciones y requisitos exigibles y reglamentarios.

#### **Artículo 129º.**

1. Una vez concluidas las obras el propietario lo comunicará a la Alcaldía y solicitará la autorización correspondiente de apertura del local acompañando certificación expedida por arquitecto que responda a la solidez y seguridad del edificio y que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otros certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca probada, han sido recientemente cargados y se encuentran en disposición de funcionar.

2. La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará el arquitecto que deba efectuarlo el que informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si estas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

3. La autorización de apertura sólo se concederá si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 130º.**

Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas con indicación de "salida de emergencia" y permanecerán cerrados sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

#### **Artículo 131º.**

Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, la carga de los cuales se renovará periódicamente.

#### **Artículo 132º.**

1. De conformidad al párrafo 3 del artículo 165 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la licencia que el Alcalde otorgue para la celebración de espectáculos públicos al aire libre requerirá la autorización previa del Gobernador Civil.





## Ajuntament d'Eivissa

2. No obstante, no será indispensable esta última cuando se trate de la actuación de grupos o compañías de titiriteros ambulantes, cuando aquella actuación no exceda de dos días.

3. No podrá celebrarse ningún espectáculo público tanto en local cerrado como al aire libre sin poner en conocimiento de la Alcaldía, con veintidós horas de antelación, como mínimo, del cartel o programa.

### **Artículo 133º.**

1. Si por cualquier causa la empresa se viera obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores, o variar el orden del anunciado de o variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diera el espectáculo y la empresa quedará obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieran conformes con la variación.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia, tuviera que aplazar la función para día distinto al señalado.

### **Artículo 134º.**

Si comenzado el espectáculo, se tuviera que suspender por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse la devolución del importe de las entradas y localidades.

### **Artículo 135º.**

El Alcalde podrá multar la empresa en caso de que esta diera comienzo a la representación con notable retraso de la hora anunciada.

### **Artículo 136º.**

Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda la capacidad del local y, en consecuencia, la estancia de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pies.

### **Artículo 137º.**

1. Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan los sentimientos religiosos y los que ridiculicen autoridades o instituciones públicas.

2. Cuando las autoridades superiores en el ejercicio de las facultades que tengan asignadas, hubieran autorizado la representación de una obra teatral o cinematográfica, no podrá la autoridad local suspenderlas pretexto de concurrencia de alguna de las causas anunciadas en el párrafo anterior.

### **Artículo 138º.**

El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

### **Artículo 139º.**

1. Las horas de finalización de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.

2. En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebran con ocasión de grandes festividades y en estos casos el cierre podrá diferirse hasta las dos y media.

### **Artículo 140º.**

Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1. Entrar con perros u otros animales.
2. Fumar en la sala



## Ajuntament d'Eivissa

3. Permanecer en la sala con niños de pecho o menores que con sus gritos o inconvenientes perturben el silencio o molesten al público.
4. Producir disturbios, y en general perturbar el orden. Esto no impide las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, mientras se mantengan dentro de los límites de la discreción.
5. Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigo, pañuelos, anteojos, u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

### **Artículo 141º.**

1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y toldos para bailes, se emplazarán en los lugares tradicionales, requerirán la autorización de la Alcaldía.
2. Toda alteración de los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.
3. Si los pabellones o barracas fueran varios al mismo tiempo se separarán entre sí dejando al menos una distancia de dos metros.
4. Quedan prohibidas las cubiertas de lona y otros tejidos impregnadas de breá u otro material inflamable.

### **Artículo 142º.**

No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que no tengan los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos.

### **Artículo 143º.**

Será necesaria la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos, ya tal efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos.

### **Artículo 144º.**

1. La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veintidós cuatro horas de antelación.
2. No se requerirá este aviso previa tratándose de bailes familiares ni aquellos que por costumbre se celebrassin periódicamente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos.

### **Artículo 145º.**

1. Para los espectáculos taurinos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962 o las disposiciones que se dictaron.
2. Queda terminantemente prohibido que se corran toros o terneras, con sogas o en libertad por calles y plazas de la población.

### **Artículo 146º.**

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento Especial de 31 de mayo de 1960.

### **Artículo 147º.**

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración de orden público.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **C A P Í T U L O - V I**

### **POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 148º.**

Se entiende por establecimiento a los efectos de estas ordenanzas todo local o compartimiento abierto normalmente al público en el que se ejerzan actividades catalogables en general como industrias o comercios o conceptos asimilables según la expresión vulgar y corriente, con excepción de locales o estudios habilitados para el ejercicio de profesiones liberales (bufetes, clínicas, consultorios, farmacias, notarías y análogos).

#### **Artículo 149º.**

En la parte exterior de todo establecimiento propiamente dicho deberá colocarse un rótulo o muestra indicadores de las actividades desarrolladas en el local, y sin este requisito, aparte de los otros exigibles, no será concedida la licencia de apertura.

Los rótulos serán redactado en correcto castellano o catalán, sin concesiones modernistas que se opongan a las reglas gramaticales, y tampoco serán autorizados los rótulos o anuncios antiestéticos o con alegorías que atenten a la moral y la decencia pública, y no contravendrán el dispuesto en el párrafo 2 del artículo 38 de las presentes ordenanzas.

#### **Artículo 150º.**

Ningún establecimiento podrá abrirse ni anunciarse sin la previa licencia municipal que será solicitada formalmente de esta forma:

- a) Dirigiendo instancia al señor alcalde.
- b) Adjuntando croquis o planos expresivos de la localización.
- c) Expresando inequívocamente las actividades proyectadas.
- d) Justificante la disponibilidad legal del local (propiedad, arrendamiento, traspaso, etc.).

#### **Artículo 151º.**

Aparte los requisitos exigibles por las ordenanzas municipales para la concesión de licencias de aperturas de establecimientos, se deberá incoar el oportuno expediente, cuando así lo disponga el reglamento de Actividades molestas, etc. de 30 de noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias.

#### **Artículo 152º.**

Los establecimientos públicos observarán fielmente los horarios de apertura del pleno de la Corporación, pudiendo ser distintos para cada rama y por cada núcleo de población y cuyo cumplimiento será vigilado constantemente por los agentes municipales.

### **SECCIÓN 1ª.**

#### **Policía de establecimientos destinados al alcance público**

#### **Artículo 153º.**

Sin perjuicio de las inspecciones que ordene la Alcaldía, los farmacéuticos y el veterinarios titulares deberán practicar las gestiones asignadas por la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social, para lo cual están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

#### **Artículo 154º.**

Los establecimientos alimentarios deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:



## Ajuntament d'Eivissa

a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinen, con emplazamiento y orientación apropiadas, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga el su comer cualquier clase de personal.

b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándoles de los sistemas de desagüe necesarios.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanquea o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ingles ni aristas vivas.

c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.

d) dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza de locales e instalaciones, así como para limpieza del personal.

e) deberán tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios deberán mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que deberá llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuadas en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimenticios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, los organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

### **Artículo 155°.**

Queda expresamente prohibido en todo establecimiento alimentario:

a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.

b) Utilizar aguas no potables tanto en la elaboración y limpieza de productos como en la limpieza de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

c) Ninguna persona podrá manipular los productos alimenticios, si así lo hiciera vendrá obligado a



## Ajuntament d'Eivissa

comprarlos. Las personas con enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes, no podrán ni siquiera entrar en los locales de venta.

d) Desarrollar, estimular y amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

### **Artículo 156º.**

1. Las personas empleadas en los establecimiento a que afecta este capítulo se presentarán con toda pulcritud.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará amplios delantales de tejido blanco, que cambiará, al menos, una vez al día por otros en correcto estado de limpieza.

### **Artículo 157º.**

Todo el personal que ejerza actividades en el sector alimentario deberá tener carné sanitario individual, en el que, además de los datos personales del titular, se hará constar:

- a) Cometido profesional específica.
- b) Vicisitudes patológicas.
- c) ¿Cuántas condiciones establezca la legislación correspondiente
- d) Otros datos que dispongan las autoridades sanitarias.

### **Artículo 158º.**

1. Los establecimiento dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

### **Artículo 159º.**

Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las obligadas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el código alimentario español.

- a) Estar fabricadas con materias primas autorizadas.
- b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que pueda contaminarlos.
- c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebidas, o que aún siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.
- d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

### **Artículo 160º.**

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el "Fiel Contraste de pesas y Medidas".

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumento a cargo del funcionarios del Estado a quien incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.



**Artículo 161º.**

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los siguientes actos:

1. La exposición o venta de artículo alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.
2. La utilización de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

**Artículo 162º.**

Será igualmente sancionado:

1. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.
2. Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos u otros tipos de papel usado.

**Artículo 163º.**

Cuando las disposiciones adecuadas así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime que existen fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con letreros perfectamente visibles el precio de venta de artículo alimentarios que en todo caso será uniforme para toda la localidad.

**Artículo 164º.**

1. Los hornos de pan, lecherías y establecimiento de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.
2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, charcuterías y pescaderías, y establecimiento dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

**Artículo 165º.**

Salvado el caso previsto en los dos párrafo siguientes las carnes destinadas a la venta en carnicerías y charcuterías, deberán ser procedente del sacrificio en el Matadero de la localidad u otros autorizados por la Dirección General de Sanidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en abono y de embutidos siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.
2. Cuando se trate de otras carnes importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas, y que los productos se acompañen los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas y procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciará al público con rótulos visibles.

**Artículo 166º.**

La venta de carne de caballo o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expidan carnes de otras especies.

**Artículo 167º.**

El ganado, entero, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público y guardados en cámaras frigoríficas.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Artículo 168º.**

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas, si no procedan de matadero autorizado por la Dirección General de Sanidad, según dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965.

**Artículo 169º.**

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, a toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

**Artículo 170º.**

Las tablas o mostradores de carnicerías, charcuterías, pescaderías, lecherías y tiendas de venta de aves y caza, serán de mármol, acero inoxidable o sustancias plásticas, sin presentar grietas en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

**Artículo 171º.**

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

**Artículo 172º.**

Con carácter general, en esta materia regirán las normas de Código Alimentario Español, que se encuentren en vigor en cada momento.

**Artículo 173º.**

Los establecimientos de venta de artículo de comer, beber y arder podrán expender aquellos que están comprendidos en los correspondientes epígrafes de la tarifa de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

**Artículo 174º.**

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio de un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas ordenanzas y demás disposiciones estatales o municipales.

**Artículo 175.**

Se prohíbe la venta, los comercios de abastecimiento, de productos tóxicos, cualquiera sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta de dichos establecimientos, de drogas, productos químicos, sanitarios e higiénicos susceptibles de contaminar los artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en la resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 de marzo de 1961 y satisfagan la correspondiente cuota fiscal por tales conceptos.

**Artículo 176º.**

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar las sedes actividades deberá solicitar previamente licencia municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

**Artículo 177º.**

El alta del impuesto industrial no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura del establecimiento.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **SECCIÓ 2ª.**

### **Policía de establecimientos de cafés, cafeterías, bares, tabernas y similares**

#### **Artículo 178º.**

En estos establecimientos públicos no se tolerará que se jueguen los prohibidos. En caso contrario, donde se practiquen tales juegos, el dueño será multado.

#### **Artículo 179º.**

No se permitirá que los menores de 15 años tomen parte en ningún juego de cartas, sea lo que fuera, aunque sea de simple entretenimiento.

#### **Artículo 180º.**

Incurrirá en multa al dueño o encargado de café, que permita la estancia de personas que presenten síntomas de borrachera, lo mismo que si le despacha ninguna bebida.

#### **Artículo 181º.**

Tendrán la obligación de observar el horario de cierre dispuesto por la legislación vigente.

#### **Artículo 182º.**

Una vez cerrados estos establecimiento por la noche no se permitirán que permanezcan dentro de otras personas que las allí domiciliarias. Y siempre observará la norma que a partir de las veintidós horas, no se perciban desde el exterior, ninguna clase de ruido que perturbe el descanso de los vecinos.

#### **Artículo 183º.**

Los dueños o encargados de estos establecimientos serán responsables de cualquier exceso, pelea o escándalo que hubiera, siempre que pudiendo, no lo impidieran o no dieran inmediatamente aviso a los agentes de la autoridad.

## **SECCIÓ 3ª**

### **Policía de Establecimientos de hostelería y similares**

#### **Artículo 184º.**

Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico cualquiera sea su naturaleza y régimen de explotación con una capacidad igual o superior a cincuenta plazas, se encuentran sujetas a las prescripciones del Decreto n 3787, de 19 de diciembre de 1970 aclarado por el Decreto núm. 467, de 17 de febrero de 1972, y modificado por el Decreto 2206 de 18 de agosto de 1972.

#### **Artículo 185º.**

1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros, sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.
2. La construcción y ampliación de establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico requerirá la autorización previa del proyecto de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

#### **Artículo 186.**

La apertura y funcionamiento de los establecimientos requerirá la licencia previa del Ministerio de Información y Turismo, así como la licencia municipal, con inspección previa de los locales para comprobar las sedes condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.





**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Artículo 187º.**

Las exigencias mínimas de carácter técnico de los establecimientos hoteleros, serán las que establece el orden de 19 de julio de 1968, y las normas complementarias que la modifiquen o desarrollen.

**Artículo 188º.**

En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada donde figurarán el distintivo correspondiente al grupo categoría y, en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

**Artículo 189º.**

En todos los establecimiento hoteleros, deberá llevarse un libro de Registro de entrada de huéspedes.

**Artículo 190.**

En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel donde se exprese el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento.

**Artículo 191º.**

1. Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

2. Todos los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior mediante ventanas o balcón, la superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco no podrá ser nunca inferior a 1,20 m<sup>2</sup>.

3. Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz cuando el huésped lo desee.

**Artículo 192º.**

1. Los aseos tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.

2. Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la necesaria consonancia con la categoría del establecimiento.

**Artículo 193º.**

1. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües exigiéndose a tal efecto que sus diámetros interiores sean como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.

2. La presión del agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

**Artículo 194º.**

1. El suministro del agua será como mínimo de 200 litros por persona y día.

2. La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 55 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto, a partir de la apertura del grifo.

## **C A P Í T U L O - V I I**

### **POLICÍA DE MERCADOS Y DE LA VENTA AMBULANTE**

#### **Mercado público de abastecimiento:**

**Artículo 195º.**



## Ajuntament d'Eivissa

1. Tienen la consideración de Mercados y se registrarán por las presentes ordenanzas, los centros de abastecimiento por el Ayuntamiento a locales o lugares públicos adecuados, con base en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, para cubrir necesidades de la población.

2. Dichas paradas de venta quedan ubicadas con exclusividad a los edificios construidos al efecto en las calles Extremadura, Amadeo (actual Manuel Sorà) y Plaza de la Constitución, pudiendo en casos excepcionales o necesarios autorizar otros puestos de venta.

### **Artículo 196º.**

El Régimen de Mercado públicos de Abastos está regulado en el Reglamento especial aprobado al efecto.

1. Corresponde al ayuntamiento:

- a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado.
- b) Fijar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada parada.
- c) Fijar la rama comercial en la que éste deba limitar su actividad.
- d) Autorizar, cuando proceda, de conformidad a las disposiciones vigentes el establecimiento de puestos de venta directa, señalando el emplazamiento.

2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino de la parada que le hubiera sido concedido.

### **Artículo 197º.**

No podrán instalarse en mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

### **Artículo 198º.**

La Corporación podrá construir por sí o contratar con entidades o particulares la constitución y mercados así como conceder la gestión del servicio.

### **Artículo 199º.**

Cualquier fuera la forma de gestión del servicio de mercados, el Ayuntamiento ejercerá la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de la autoridad y sean de su competencia.

### **Artículo 200º.**

Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal, y los concesionarios deberán sujetar sus respectivas instalaciones.

### **Artículo 201º.**

Los mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinados por la Autoridad competente.

### **Artículo 202º.**

Los lugares de los mercados públicos por su condición de servicios públicos, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

1. El comercio en los mercados se ejercerá por los titulares de los puestos y con licencia previa que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.

2. Las licencias se registrarán por las condiciones específicas señaladas en otorgarse por las normas de las Ordenanzas y disposiciones municipales, o de carácter actual que sean de aplicación.

### **Artículo 203º.**



**Ajuntament  
d'Eivissa**

Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento acordase el traslado de un mercado a un nuevo emplazamiento no tendrán los concesionarios de las paradas derecho a exigir indemnización por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.

**Artículo 204º.**

Se hace mención expresa de la prohibición de la venta ambulante, ni en mercados ni ferias comerciales del pescado, la carne, frescos o congelados, ni los embutidos.

**Artículo 205º.**

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta, en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos, de productos alimenticios perecederos de temporada, de venta directa por agricultores de sus productos y de venta en camiones-tienda.

**Artículo 206º.**

El ejercicio de la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes y no recogido en las presentes ordenanzas, se regulará por Real Decreto de 23 de mayo de 1980, núm. 1073/80 (Ministerio Comercio y Turismo) o por las disposiciones que se dicten sobre dicha materia.

## **C A P Í T U L O - V I I I**

### **POLICÍA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES VETERINARIOS**

#### **SECCIÓN 1 ª.**

##### **Normas generales**

**Artículo 207º.**

La inspección veterinaria de este municipio se ajustará dentro de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro, especialmente en lo relativo a:

- a) La defensa del medio ambiente.
- b) Cumplimentar el informe técnico-sanitario, previa a la apertura de establecimientos.
- c) La inspección y control de locales y establecimientos comerciales de la rama de la alimentación.
- d) Servicio de matadero oficial o privado.
- e) La inspección bromatológica de alimentos de consumo humano.
- f) Control de alimentos para animales.
- g) Control de los transportes de productos alimenticios y de animales.
- h) Servicio de Plazas de Toros
- i) Control epizootico y de lucha contra las zoonosis transmisibles al hombre.

**Artículo 208º.**

Las funciones, servicios y deberes del veterinario titular, así como las obligaciones que en materia alimentaria y de higiene y sanidad pecuaria incumban el vecindario, abarcarán todo el territorio municipal, volviéndose las medidas de información y asistencia específicas a cada uno y , en especial, para los residentes en las zonas rurales diseminadas.

**Artículo 209º.**

El Ayuntamiento auxiliará al veterinario titular en el ejercicio de sus funciones, poniendo a su disposición el personal auxiliar y subalterno que requiriera el mejor cumplimiento del servicio.

#### **SECCIÓN 2 ª**

**Artículo 210º.**

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 22414/61 de 30 de noviembre, del artículo 2 º del Decreto



**Ajuntament  
d'Eivissa**

2274/65, de 15 de julio, 1º y 2º del Decreto 2183/68 de 16 de agosto y del artículo 9 de la Ley 38/72 de diciembre, el veterinario titular intervendrá en:

- a) La aprobación de la fauna y la flora del término municipal.
- b) La eliminación o tratamiento del peligro potencial de las deyecciones y residuos animales, domésticos y silvestres.
- c) La eliminación o tratamiento de los residuos industriales de su especial competencia: Mataderos oficial o privados, salas de despiece, industrias charcuteras, fábricas de conservas animales vegetales, centros de destrucción y de aprovechamiento de cadáveres, locales comerciales de productos alimenticios, dependencias de estabulación y albergues animales, estercoleros, etc., para la disminución o la depuración de los focos emisores.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **Apertura de establecimientos**

##### **Artículo 211º.**

De acuerdo con el orden de 29 de mayo de 1945, sobre la intervención de los servicios veterinarios en la apertura de establecimientos, de los artículos 4, 6, 29 y 30 del Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, y el artículo 6º del Decreto 3284/68, de 26 de diciembre, el veterinario titular, asistirá el alcalde en el asesoramiento técnico previo a la concesión de licencias de apertura de locales con actividades destinadas al alojamiento de ganado y de los destinados a la producción, conservación, manipulación, almacenamiento y / o venta de productos alimenticios, redactando el correspondiente informe.

### **SECCIÓN 4ª**

##### **Artículo 212º.**

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto de 22 de diciembre de 1908, del Decreto de 7 de diciembre de 1933, Bases 24 de la Ley de Sanidad Nacional del 22 de noviembre de 1944, y el artículo 50 del Reglamento de Personal los Servicios Locales, el Veterinario Titular inspeccionará periódicamente y, sin perjuicio de las misiones de gestión encomendados a los agentes municipales, las condiciones higiénicas y sanitarias de toda clase de establecimientos existentes en el municipio, bien por iniciativa propia o ejecutando órdenes del alcalde, por lo que corresponda:

- a) los establecimiento de producción: mataderos, vacas, cabras, arpics, granjas de ganado porcino y aviar.
- b) Los establecimientos de manipulación: salas de despiece, fábricas conserveras de productos animales y vegetales, de extracción y envasado de mil, centros de recogida de leche, centrales lecheras e industrias lácteas, fábricas de aprovechamiento de cadáveres, etc.
- c) En los establecimientos de la conservación: frigoríficos, secadoras de productos animales y vegetales destinados a la alimentación humana.
- d) En los almacenes de productos alimenticios animales y vegetales de su especial competencia.
- e) A los establecimientos comerciales al por mayor, Lonja de contratación de carnes, pescado, fruta, verduras y hortalizas.
- f) A los establecimientos comerciales de "venta al detalle": mercados de abastos, galerías de alimentación, supermercados, autoservicios, tiendas de comestibles y colmados, carnicerías y salchicherías, charcuterías, casquerías, mantequerías, pollerías, pescaderías, lecherías, fruterías, tiendas de verduras, hueveras, puestos callejeros y ambulantes.



## **SECCIÓN 5ª**

### **Servicios de Matadero Municipal**

#### **Artículo 213º.**

Se entiende por Matadero el establecimiento industrial destinado a la carnificació regulada de una o varias especies de animales de abastos.

#### **Artículo 214º.**

La dirección del matadero corresponderá al Veterinario titular.

#### **Artículo 215º.**

Todo el ganado de abarco, sean de consumo público o privado, deberán ser sacrificados en el Matadero Municipal, y reconocidos previamente en vivo.

No obstante, el alcalde o el veterinario titular, podrán autorizar el sacrificio en local distinto al matadero ante situaciones de emergencia.

#### **Artículo 216º.**

El ganado de abarco destinado al sacrificio deberán tener entrada en el matadero con la antelación suficiente para el reconocimiento previo en vivo.

#### **Artículo 217º.**

El ganado que llegue al matadero debe someterse a un período de reposo suficiente, a juicio del veterinario titular. Para los animales que presenten signos de cansancio o excitación el período de reposo no será inferior a veinte y cuatro horas.

#### **Artículo 218º.**

Todo animal de abarco que llegue muerto al matadero será decomisado por el Servicio Veterinarios Oficiales sin que pueda ser destinado a consumo humano, procediéndose a su destrucción o aprovechamiento industrial, según los casos.

#### **Artículo 219º.**

Los ganado que haya sufrido un accidente traumático fortuito y siempre que esté vivo, podrán entrar en el matadero y posterior consumo público, en su caso.

#### **Artículo 220º.**

Se prohíbe la entrada al matadero de ganado enfermo, y del que presente heridas recientes, causadas por perros u otros animales carnívoros.

#### **Artículo 221º.**

Los sacrificios de urgencia y la autorización para el consumo de carnes muertas por accidente fortuito, podrán serlo sólo después de un detenido reconocimiento y certificación del veterinario titular, que descarte la posibilidad de sofisticación o fraude.

#### **Artículo 222º.**

Los días y horario de sacrificio en el matadero municipal serán los lunes, martes, jueves y viernes de ocho a once. Dicho horario podrá ser modificado por el veterinario titular de acuerdo con el alcalde o concejal delegado.

Cuando el sacrificio se efectúe fuera de los días y horarios indicados, o en lugares habilitados particulares, serán considerados como servicios extraordinarios a efectos de tarificación, de acuerdo con las tarifas colegiales. Y para llevarlos a efecto deberán solicitar previamente al veterinario titular.



**Artículo 223º.**

El personal técnico y operario del matadero observará en todo momento la máxima pulcritud en el aseo personal e irá provisto de ropa exterior rentable y uso exclusivo para el trabajo, botas impermeables, pieza para cubrir la cabeza y redes.

**Artículo 224º.**

1. Queda prohibido fumar, comer, masticar goma o cualquier otra actividad no higiénica, a todas las dependencias de trabajo.
2. Todo el personal antes de iniciarse el trabajo, pasará obligatoriamente por los lavabos para proceder a la limpieza de manos, uñas, brazos y antebrazos. Igualmente procederá a la limpieza de manos cada vez que usen los servicios higiénicos.
3. En la manipulación de carnes no podrán intervenir personas que padezcan enfermedades contagiosas o sean portadores.
4. El estado de limpieza de los cuchillos y otros utensilios de trabajo manual serán de la responsabilidad del operario.

**Artículo 225º.**

Todos los operarios y dependientes del Matadero estarán obligados a obedecer las órdenes verbales o escritas del veterinario titular de servicio, en cuanto a cuestiones técnicas sanitarias o aquellas otras emanadas de la Alcaldía y otras autoridades.

**Artículo 226º.**

El tradicional sacrificio porcino con destino al consumo familiar será anualmente reglamentado, de acuerdo con su legislación específica, a tal fin, la Alcaldía organizará el servicio de acuerdo con el veterinario titular, marcando el horario y los días de sacrificio.

Todo particular que desee efectuar el sacrificio porcino con destino al consumo familiar, solicitará la autorización de la Alcaldía con más de tres días de antelación al día en el que se efectuará el sacrificio, y sin este requisito las matanzas serán consideradas clandestinas.

Tratándose de un servicio privado, hecho a petición de parte, la persona solicitante licitadora el se compromete a abonar las tasas, horarios y gastos de locomoción, si los hubiera, que se establecen en las disposiciones vigentes ya las tarifas colegiales.

**Artículo 227º.**

La inspección de la caza de pelo y pluma se centralizará en el matadero o en los locales autorizados por la Alcaldía, adecuados para el servicio, una vez examinadas las piezas abatidas, serán marcadas y documentadas para acreditar su salubridad.

Con la antelación suficiente, se comunicará al veterinario titular de este servicio de inspección y de las cacerías autorizadas, para fijar el horario correspondiente, sin que se perjudiquen los actuantes.

**Artículo 228º.**

Las reses de lidia se someterán al reconocimiento en vivo y post mortem, según se indica en la R. Orden de 12 de junio de 1901. Orden de 14 de agosto de 1935 y Orden de 25 de febrero de 1942, no pudiendo procederse a la distribución, traslado o ventas sin suplir lo que hay legislado para esta clase de canales.

La tarificación por los servicios de reconocimiento de canales toreadas, serán similares a las que perciben los veterinarios que practicaron el reconocimiento de aptitud para el toreo, por ser fase



**Ajuntament  
d'Eivissa**

independiente, de acuerdo con el escrito núm. 5408 de la Inspección General de Sanidad Veterinaria de fecha 10 de septiembre de 1956.

**Artículo 229º.**

El veterinario titular vigilará las condiciones de aislamiento temperatura e higiene de los vehículos de transportes de canales y productos cárnicos, sean isotérmicos o frigoríficos.

**Artículo 230º.**

Todo cuanto concierne al régimen de Matadero y sacrificio porcino con destino al consumo familiar no recogido en las presentes ordenanzas, se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto 3263/76 de noviembre y demás disposiciones que se dicten.

**SECCIÓN 6ª.**

**Inspección bromatológica y análisis de laboratorios**

**Artículo 231º.**

Las funciones y servicios del Cuerpo de Veterinarios Titulares se basan en numerosas disposiciones: en los artículos 10 y 11 del RD de 22 de diciembre de 1908; artículo 20 y concordantes del RD de 9 de febrero de 1925, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Municipal; el artículo 16 del Decreto de 30 de junio de 1930; Decreto de 7 de diciembre de 1931, sobre Higiene bromatológica; bases 24 y 25 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, artículo 50 del Decreto de 27 de noviembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/67, de 21 de septiembre, de entre otros.

El Ayuntamiento perseguirá y castigará a las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de los alimentos, tramitando las Actas de Inspección que reciba los servicios veterinarios, sancionando a los infractores.

**Artículo 232º.**

La inspección veterinaria de productos alimenticios comprende:

- a) la corrección en el envasado y envoltorios, la rotulación y etiquetado, con la fecha y control de fabricación de todos los productos alimenticios de su especial competencia.
- b) El control de la limpieza e higiene del personal, vestuarios y utensilios, solicitando los manipuladores del "Carnet sanitario".
- c) La dirección tecnológica, comprobación y vigilancia de la calidad de las materias primas y productos elaborados.

**Artículo 233º.**

La inspección de carnes y despojos animales, serán frescas, refrigeradas o congeladas, así como su manipulación y transporte.

La inspección y análisis de los servicios cárnicos; conservas, salazones, ahumados y adobados, el tocino, los embutidos charcutería y carne frías, los extractos y caldos de carne, los vientres, la caza de pelo y pluma, su transporte y conservación.

**Artículo 234º.**

La inspección del pescado fresco, refrigerado, congelado, salado, ahumado o desecado, así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

Los productos derivados del pescado; semiconservas, conservas, sopas y bullabesa y platos



## Ajuntament d'Eivissa

cocinados.

El marisco (crustáceos y moluscos), frescos, congelados, refrigerados, deshidratados o liofilizados o cocidos, así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

### **Artículo 235º.**

Los huevos frescos, refrigerados, conservados y sus derivados en polvo, deshidratados o congelados, así como su envasado y transporte.

### **Artículo 236º.**

La leche, desde su obtención en el consumo, tanto natural como higienizada, certificada o en forma de leches especiales, concentrada, desnatada, fermentada o enriquecida.

Las leches conservadas; esterilizada, evaporada, condensada y en polvo.

En las distintas clases de leches se vigilará su conservación, manipulación, envasado y transporte.

La inspección y análisis de los derivados lácteos, natas, mantequillas, quesos, sueros, caseína y requesón, así como su conservación, manipulación envasado y transporte.

### **Artículo 238º.**

Los hongos, frutas, verduras y hortalizas frescas, desecadas, deshidratadas o en conserva, así como su manipulación, conservación y transporte.

La preparación y aderezo de aceitunas: verdes, negras, partidas y rellenas.

Los derivados de frutas: zumos frescos o naturales y conservados, así como su manipulación, envasado, conservación y transporte.

### **Artículo 239º.**

La miel: su extracción, manipulación, envasado y transporte.

### **Artículo 240º.**

El uso y aplicación de los alimentos animales y vegetales conservados (embutidos y conservas vegetales y animales), así como los platos precocinados y cocinados de las especies, condimentos, aditivos, estabilizadores, conservadores y correctores, y su acción residual.

### **Artículo 241º.**

Los preparados alimenticios especiales, caldos, sopas, flanes y combinados, de uso en establecimientos de la rama de hostelería.

### **Artículo 242º.**

Los helados, pasteles helados y sorbetes de leche, crema, frutas o combinados, así como su envasado, conservación, manipulación y transporte.

### **Artículo 243º.**

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1970 (BO del 26), por la que se aclara, el concepto que debe tenerse sobre establecimientos de venta, queda incluida la rama de hostelería (hoteles, restaurantes, bares, cafeterías y cualquier otra actividad similar) a las normas generales de control.

### **Artículo 244º.**

De acuerdo con la resolución de la Dirección General de Salud Pública, que desarrolla la Orden de 24 de octubre de 1978, esta inscripción municipal ejercerá la vigilancia, control e inspección sanitaria de





**Ajuntament  
d'Eivissa**

los comedores colectivos existentes en el municipio.

## **SECCIÓN 7ª**

### **Alimentos para animales**

#### **Artículo 245º.**

De acuerdo con el artículo 10, segundo, del Decreto de 22 de diciembre de 1908, del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 (BO del 25 de marzo), y del Capítulo XXXVI del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/67, de 21 de septiembre, la Inspección Veterinaria se ocupará del control de piensos para animales, simples o de bases, compuestos y especiales, de los correctores, aditivos, impurezas y residuos, así como de la su manipulación, elaboración, preparación, envasado y transporte hasta su venta.

#### **Artículo 246º.**

Los fertilizantes y parasiticidas que pueden contaminar los alimentos, así como los herbicidas, que pudieran tener acción residual.

Los detergentes y productos tóxicos, así como todo lo que pueda alterar o modificar el sabor y valor nutritivo de los alimentos, o puedan producir alteraciones en los animales y en el público consumidor.

#### **Artículo 247º.**

No se permitirá la venta de productos de droguería en los establecimientos de la rama de la alimentación, sea humana o animal, incluso del envasados y sea cual sea la forma de presentación, como prevé la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 10 de marzo de 1961 y la resolución de 30 de junio de 1964.

## **SECCIÓN 8ª**

### **Toros**

#### **Artículo 248º.**

De acuerdo con el artículo 73 del vigente reglamento taurino, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1962, y del reglamento de Epizootias aprobado el 4 de febrero de 1955, en la suya calidad, comprobará la llegada la documentación de traslado de los animales (Guía de origen y sanidad) y los jefes que han de torear, que deberán estar exentas de enfermedad infecto-contagiosa o de ninguna sustitución, por jefes de otras ganaderías.

#### **Artículo 249º.**

El artículo 72 del vigente Reglamento Taurino prevé el nombramiento de los veterinarios que deben proceder en el reconocimiento sanitario y de aptitud para el toreo de los toros. Dado que disposiciones de superior rango no han sido derogadas en materia taurina, como el Decreto de 7 de diciembre de 1981, el Decreto de 14 de junio de 1935 y el Decreto de 29 de mayo de 1945, que encomiendan a las inspecciones provinciales de sanidad la organización de los servicios, pero no la del personal que debe ejecutarlas; el nombramiento deberá recaer en el Jefe de los Servicios municipales veterinarios, o lo hubiere, o en el veterinario titular de la localidad, o de ser una corrida que requiera mayor número que el de los veterinarios titulares que hubo en el municipio, se requerirá a los de las localidades limítrofes.

## **SECCIÓN 9ª**

### **Epizootias y Zoonosis**

#### **Artículo 250º.**



## Ajuntament d'Eivissa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primero del Decreto de 22 de diciembre de 1908, del artículo 3.º y concordantes de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y del artículo 2., g) y concordantes del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, el veterinario titular procederá:

- a) En la notificación a la superioridad de cualquier epizootia comprendida en los artículos 4o., 5º y 6º.
- b) A realizar las visitas de inspección y comprobación con pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos si fuera necesario.
- d) A la limitación o prohibición del transporte y circulación de animales enfermos, sospechosos y de materias contumaces.
- e) En la investigación del foco primario y la aplicación de los tratamientos preventivos y curativos que procedan.
- f) En el control de las desinfecciones, desinsectaciones de locales y utensilios.
- g) En la destrucción o el aprovechamiento de cadáveres, si hubiera instalaciones adecuadas.

### **Artículo 251º.**

Inspeccionará las condiciones higiénicas de los alojamientos de los animales y albergues de ganado, prevista en el artículo 10, segundo, del Decreto de 22 de diciembre de 1908, y artículo 11, 12 y 13 del vigente Reglamento de Epizootias, a saber: Cuadros, estables, completas y Porqueros, conejeras, gallineros, palomares y centros de concentración de ganado: ferias, mercados y exposiciones.

### **Artículo 252º.**

Inspeccionará los pilones, abrevaderos en general de utilización por los animales; vigilando que las captaciones y las conducciones sean higiénicas y no permitan contaminaciones perniciosas.

### **Artículo 253º.**

Controlar las reses procedentes de otros términos municipales o que transiten por la jurisdicción, así como documentará las cabezas de ganado sanos del término que deseen salir hacia otras localidades, extendiéndose la Guía de Origen y Sanidad correspondiente.

### **Artículo 254º.**

Pondrán en práctica, de acuerdo con el Sr.. Alcalde, los medios sanitarios especiales que procedan, en caso de aparición de una enfermedad infecto-contagiosa.

### **Artículo 255º.**

Vigilará la desinfección y el estado higiénico de los transportes de ganado y de los productos pecuarios.

(B) ZOONOSIS transmisible al hombre:

### **Artículo 256º.**

Según lo dispuesto en el R. Decreto de 15 de mayo de 1917, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre; del artículo 7.º de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y del artículo 8.º del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, al ser diagnosticada alguna enfermedad que pueda transmitirse al hombre, se tomarán las medidas procedentes para evitar su propagación, de acuerdo con la Alcaldía.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Artículo 257º.**

Las deyecciones y productos animales, deberán ser controladas y retiradas de la vía pública, sometiéndolas a destrucción tratamiento o almacenamiento higiénico en estercoleros higiénicos, situados en lugares adecuados y evitando, en todo caso, la contaminación del medio ambiente.

**Artículo 258º.**

Todo asunto no incluido en este Capítulo con providencia definitiva en estas ordenanzas de policía de los servicios municipales veterinarios, se regirán por las disposiciones que se dicten.

**C A P Í T U L O – I X**

**POLICÍA SANITARIA MUNICIPAL**

**Artículo 259 derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 260º.**

1. Los dueños de edificios situados en calles dotados de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir a su coste los sumideros necesarios para la evacuación de las aguas residuales sucias procedentes del inmueble y los fluviales que se recojan.
2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y en su defecto, serán de 0,18 m de ancho por 0,25 m de alto, y de material impermeable, asentados sobre terreno firme y construidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red de alcantarillado.
3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a cabo por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y después de requeridos al efecto por la Administración municipal dejaran transcurrir tres meses sin efectuarlo el plazo del que podrá ser ampliado por la Alcaldía, a instancia de los interesados, cuando concurrieran fundamentados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordó que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas se procederá a su tasación, dando vista de esta a las personas interesadas a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Permanente o por el Pleno en caso de no existir aquella, a fijar el importe definitivo de las obras, el pago de las cuales será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

**Artículos 261 y 262 derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 263º.**

Cuando no exista red de alcantarillado o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 280, deberán recogerse las aguas negras en pozos asépticos, y el líquido flotante de estos deberá ser depurado antes de mezclarse en las aguas corrientes o ser vertido al terreno, utilizando para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias. Y en ningún caso podrán las aguas negras o residuales provocó filtraciones en la vía pública o en otros inmuebles. Los registros o tapas de los pozos sépticos y los pozos de absorción, deberán cerrar herméticamente para que no puedan desprenderse malos olores.

**Artículo 264º.**

Las viviendas situadas en zonas rurales será permitido la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas



**Ajuntament  
d'Eivissa**

subterráneas destinadas igualmente al consumo.

**Artículo 265º.**

1. En las zonas urbanas que no tengan alcantarillado, a las que todavía haya pozos negros, se procurará ir constituyendo estos para pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquellos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen obras de ampliación.

**Artículo 266º.**

La extracción de materias de los pozos negros situados en zona urbana se efectuará de noche, y si es posible, por procedimientos mecánicos.

**Artículos 267 y 268 derogados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 269º.**

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadro sonido estables, éstos deberán emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

**Artículo 270º.**

1. Las construcciones que se dediquen a cuadros o establos deberán tener el pavimento impermeable, al menos en la parte destinada a recibir las orinas y con pendiente los absorbedores, que recogerán los líquidos por medio de sifón y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, el pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicaje de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Al menos una vez al día se procederá a recoger la basura y conducir a los muladares establecidos.

**Artículo 271 derogado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 272º.**

1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o caprino no podrán estar situadas en la zona del núcleo de la población.

2. Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres, y el ganado lanero o caprino en el mismo número, y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores ya distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

**Artículo 273 derogado por la ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.**

**Artículo 274º.**

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales similares, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a que deberán sujetarse las instalaciones.

**Artículo 275º.**

Se prohíbe dejar abandonados los cadáveres de los animales. Deberán ser debidamente enterrados



**Ajuntament  
d'Eivissa**

o quemados y con más rigurosidad cuando haya declarada alguna epizootia.

## **C A P Í T U L - X**

### **POLICÍA RURAL**

#### **SECCIÓN 1ª**

##### **Caminos vecinales**

###### **Artículo 276º.**

Los caminos vecinales pertenecen al municipio, quien deberá cuidar su conservación.

###### **Artículo 277º.**

El Ayuntamiento es el único competente para señalar las alineaciones de los caminos vecinales.

###### **Artículo 278º.**

El propietario colindante con un camino vecinal no podrá construir, ni recomponer ninguna pared sin solicitar permiso del Ayuntamiento, quien si la pared se tiene que construir de nuevo la señalará la enajenación pagando por ello los derechos establecidos o que establezcan.

###### **Artículo 279º.**

Queda prohibido hacer regadores en los caminos vecinales ya sea cavando en ella o añadiendo materiales, aunque sea con el pretexto de recoger o dar salida a las aguas.

###### **Artículo 280º.**

Nadie podrá tirar ni sacar de los caminos ni de sus cunetas, ni de los arcenes, materiales de ninguna clase, como tampoco cavar y extraer.

###### **Artículo 281º.**

Los propietarios de tierras colindantes con caminos, que tengan árboles cuyas ramas cuelguen sobre los mismos, deberán cortarlas hasta una altura de cuatro metros y de no hacerlo, el Ayuntamiento ordenará que se corten a coste del propietario.

Dichos propietarios tendrán, además, la obligación de tener las paredes limpias de matorrales y malas hierbas.

###### **Artículo 282º.**

Las caballerías, ganados y carruajes de toda clase que transiten por las vías rurales, dejarán la mitad del ancho del camino y cuando se encuentren dos en dirección opuesta marcharán cada uno por el respectivo lado derecho.

###### **Artículo 283º.**

Los agujeros existentes o que se construyan contiguos a los caminos vecinales deberán estar circundados por una pared de 0,80 m.

#### **SECCIÓN 2ª**

##### **De los aprovechamientos en propiedad ajena**

###### **Artículo 284º.**

No se permitirá entrar en propiedad ajena, ni extraer hierba de los sembrados, ni tampoco recoger frutas, espigas y legumbres, aún después de recogida o levantada la cosecha, sin permiso escrito del



propietario y visado por la Alcaldía.

**Artículo 285º.**

Tampoco está permitido en propiedad ajena buscar caracoles, espárragos ni pebrassos, sin permiso escrito del propietario, visado por la Alcaldía.

**SECCIÓN 3ª**

**De la caza**

**Artículo 286º.**

Tendrán la consideración de piezas de caza menor de animales salvajes y domésticos que pierdan esa condición, entre los que se encuentran: el conejo, palomas, tórtolas, estorninos y tordos.

La condición de pieza o piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados mientras se mantengan en tal estado.

**Artículo 287º.**

Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, los que no están sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicable no tengan carteles o señales, que se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar hay.

La condición de terreno de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter privado o público de su propiedad.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, su Reglamento, en las presentes ordenanzas y disposiciones concordantes.

**Artículo 288º.**

No obstante, estarán excluidos del régimen de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en consecuencia no se podrán cazar los siguientes:

- a) Los terrenos cerrados que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivos construido para impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos a él y evitar la salida de los propios.
- b) En las vallas, jardines, parques de uso público y los recintos deportivos, aún cuando estén rodeados y en su cierre haya accesos practicables.

**Artículo 289º.**

Sin zonas de seguridad, aquellas a las que deben adoptarse medidas de precaución especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y de sus bienes y en consecuencia se prohíbe cazar en su área y disparar en su dirección, siempre que el cazador no se encuentre separado por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal forma que resulte imposible batir dicha zona de seguridad.

**Artículo 290º.**

Se considerarán Zonas de Seguridad:

- a) Las carreteras nacionales, comarcales y locales.
- b) Los caminos de uso público no comprendidos en el apartado anterior y las vías férreas.
- c) Los núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.
- d) Las vías pecuarias y aguas públicas con sus canales y márgenes.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

e) Los otros lugares que sean declarados como tales en razón a lo previsto en el artículo anterior.

Se prohíbe el uso de armas de fuego o accionadas por aire u otros gases en las Zonas de Seguridad. Y otras para las señaladas en el apartado a) en una faja de cincuenta metros de anchura que flanquean por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella. Y para las señaladas en el apartado b) en una faja de veinte y cinco metros de anchura que flanquean por derecha y por izquierda los terrenos incluidos en ella.

En las zonas de seguridad señaladas en el apartado d) se permite el uso de armas de caza dentro de éstas, salvo que cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos.

**Artículo 291º.**

En todo caso queda prohibido dispara en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, manadas, retroceden o cualquier otra concentración de ganado, bien se encuentre amasando o siendo conducido, salvo que se encuentre a distancia superior a la del alcance del proyectil.

**Artículo 292º.**

En los huertos, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, de acuerdo con la Cámara Sindical Agraria.

**Artículo 293º.**

En el terreno donde haya otros cultivos no señalados en el artículo anterior, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de caza en vigor.

**Artículo 294º.**

Los predios o terrenos de cultivo donde los que se encuentren segadas las cosechas, aún cuando los haces o gavillas se encuentren en el terreno se permitirá la caza en las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada uno se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer o cambiar las gavillas o gavillas del lugar donde estuvieran colocadas.

**Artículo 295º.**

No se podrá caza la paloma bravía, o bravía o mensajero o doméstico común, ni deportivas ni buchonas, ni ninguna clase de palomas en sus bebedores habituales oa menos de mil metros de palomares industriales cuya localización esté debidamente señalizada.

**Artículo 296º.**

No se permite mantener abiertos los palomares fuera de las épocas que determine el Gobernador Civil de la Provincia o Autoridad a quien competa.

**Artículo 297º.**

Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligados a impedir que los perros que anden bajo su custodia persigan o dañen las piezas de caza, las sedes crías y sus huevos. Quedan exceptuadas de esta prohibición los pastores que utilicen perros para la custodia y manejo de su ganado.

**Artículo 298º.**

Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrá hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las sus acciones en cuanto estos infrinjan preceptos legales. Dicha responsabilidad comprende las personas que no estén en posesión de una licencia de caza y señaladas en el artículo anterior.



**Artículo 299º.**

Queda prohibido caza en época de veda y fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de la puesta. Esta prohibición no será de aplicación en esperas, rondas, u otras modalidades de caza nocturna que se practiquen en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el artículo 25.2 del vigente Reglamento de caza, o en los aprovechamientos comunes cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

**Artículo 300º.**

No se permite cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola con él y que abarca entre otros los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza, válida o no para la utilización de perros.
- b) Permiso de armas.
- c) Contrato vigente del seguro obligatorio establecida en el artículo 52 del Reglamento de Caza.

**Artículo 301º.**

No se permite la utilización no autorizada de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, reclamos de perdiz hembra, aves de cetrería no anilladas, costillas, ramas, ballestas cestas, perchas, alanos, lazos, cepos, liga, cebo, anzuelos, redes, fosas, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones de patos y los productews aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

**Artículo 302º.**

Tendrán la consideración de faltas de caza y en consecuencia se sancionarán los siguientes hechos:

- a) Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de tal forma que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.
- b) Cazar en las proximidades de los lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.
- c) Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.
- d) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.
- e) Abrir contraventanas en cerrados y cerrados o construir artificios trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que servicios o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.
- f) Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y carteles que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, a menos que estos signos o carteles estuvieran suprimidos o alterados por incurrir en error.
- g) Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan entrar en un terreno rural cerrado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tenga junto aa estos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.
- h) Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cerrado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban cazar en su interior.
- i) Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado regate o combinada la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas, que tengan por finalidad la reducción de animales dañinos.





**Artículo 303º.**

1. Todo delito, falta o infracción administrativa de estas ordenanzas, referidas a este capítulo, comportará el decomiso de la caza viva o muerta que fuera ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.
2. La caza viva que ocupe y se estime que pueda continuar con vida, se libertario, si es posible, ante testigos.
3. La caza muerta ocupará, extendiendo recibido y uniendo un duplicado de éste a la denuncia, entregándola al Alcalde que una vez inspeccionada por el veterinario titular y considerada apta para el consumo, la cederá a un centro benéfico local y se destruirá en caso de que la inspección sea negativa.
4. Todos los lazos, perchas redes y artificios utilizados para cometer una infracción sean ocupados y quedarán a disposición del juez instructor del expediente como prueba de la denuncia. Los que sean de uso ilegal serán destruidos, mientras los demás se subastarán públicamente, una vez firme la sanción.
5. Cuando por cometer una infracción s'utilitzassin perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos del Estado, que no podrá ser superior a 1.000 ptas. por animal, y la matriz de dicho papel de pagos, se unirá a la denuncia. Cuando se trate de animales cuya posesión no requiera un permiso especial, el denunciante lo dejará depositado en poder del supuesto infractor mediante recibo que extenderá al efecto y unirá a la denuncia.
6. Cuando se trate de animales de peligroso o delicado manejo, que no hubiera facilidad de depositar, el agente invitará al supuesto infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo. En caso de negarse al depósito se procederá al sacrificio de los animales, dándoles les a continuación la consideración de caza muerta.

**Artículo 304º.**

1. a) Los agentes procederán a retirar las armas, los supuestos infractores, sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción.  
b) el arma retirada se dará recibo detallado su clase marca y número, así como el post de la Guardia Civil donde haya de ser depositada, lo que se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la denuncia .  
c) La negativa a entregar alarma, cuando el cazador sea requerido para ello, podrá ser denuncia ante la autoridad judicial como constitutiva del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.
2. a) Las armas retiradas serán devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absolutoria o se acuerde el sobreseimiento o archivo del expediente.  
b) También serán devueltas las armas, toda vez que sea firme la sentencia y el infractor haya abonado el importe de la multa correspondiente.
3. Las armas decomisadas y no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal.

**Artículo 305º.**

Todo asunto no incluido en este Capítulo con providencia definida en estas ordenanzas de Policía Rural, se regirá por las disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo y especialmente en



**Ajuntament  
d'Eivissa**

lo que concierne a la caza por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (BOE de 6 de abril) y el Decreto del Reglamento de Caza de 25 de marzo de 1971 BOE del 30 y 31 de marzo).

#### **Artículo final**

Además de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, el Alcalde podrá dictar el bandos de buen gobierno para la corrección de faltas o abusos no comprendidos en ellas, y siempre en concordancia exige ser ratificado por el Pleno de la Corporación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Las presentes ordenanzas entrarán en vigor, de conformidad al párrafo 2 del artículo 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, a partir de los veinte días al de su aprobación definitiva.

**SEGUNDA.** Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas ordenanzas en aquellos supuestos en estas regulados, podrá la autoridad municipal imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, reformado por el Decreto Ley núm. 11/79 de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación a las Corporaciones Locales en su Disposición sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril o las demás disposiciones de aplicación según la índole de la infracción.

**TERCERA.** En las resoluciones y sanciones que corresponden a la Autoridad municipal se podrá escuchar la corporación municipal y el Consejo Municipal de Sanidad, antes de resolver.

**CUARTA.** Deben entenderse complementarias y subsidiarias de estas ordenanzas, las Normas Generales de Edificación del Plan General de Ordenación de la Provincia.

Las presente ordenanzas constan de trescientos cinco artículos, un artículo final y cuatro disposiciones finales, fueron aprobadas por la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 16 de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

#### **Registro de publicaciones**

<b>Descripción</b>	<b>Fecha Pleno</b>	<b>Fecha BOIB</b>	<b>Núm. BOIB</b>	
Texto inicial	16/02/82	17/04/82	18023	2829
Mod.	30/06/83	02/08/83	18251	8068
Mod.	17/12/86	07/02/87		1060
Mod.	27/04/89	15/06/89	73	
Mod.	02/11/89	14/12/89	154	21583
Mod.	04/06/92	11/07/92	83	14047

#### **Nota Legal**

El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar la lectura y comprensión. Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y que se puede consultar en la web <http://www.caib.es/boib/index.do>